

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 297-2013-CE-PJ

Lima, 28 de noviembre de 2013

VISTO:

El Oficio N° 067-2013-CE/PJ-GTP cursado por el doctor Giammpol Taboada Pilco, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conteniendo propuesta para establecer procedimiento del acto de lectura de sentencia condenatoria en procesos tramitados con el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en el proceso penal sumario regulado por el Decreto Legislativo N° 124 se precisa que efectuados los alegatos de la defensa, el Juez Penal, si considera que corresponde una sentencia condenatoria fijará fecha para la misma, empero si es de diferente parecer solamente notificará la sentencia absolutoria a los sujetos procesales (artículo 6°). De otro lado, en el proceso penal ordinario previsto en el Código de Procedimientos Penales de 1940, se establece que concluidos los informes orales de las partes se suspenderá la audiencia, se votarán las cuestiones de hecho y se dictará sentencia procediéndose finalmente a su lectura (artículo 279°), pudiendo la Sala Penal expedir sentencia absolutoria para los ausentes (artículo 321°).

Segundo. Que las normas anotadas han sido interpretadas por la judicatura nacional en el sentido que no procede la lectura de la sentencia condenatoria sin la presencia del acusado en la diligencia convocada para tal fin, so pretexto de garantizar el principio de no ser condenado en ausencia reconocido en la Constitución Política (artículo 139°, inciso 12°); empero, sin su concordancia con el derecho a la tutela efectiva (artículo 139°, inciso 3°), ocasionando paralización indefinida del proceso penal a las resultas del comportamiento malicioso y dilatorio del acusado en evadir la justicia, lo cual genera incertidumbre permanente en el esclarecimiento de los hechos que afecta el derecho a la verdad, imposibilidad de proteger a la víctima del delito al impedir la reparación del daño, afectación al principio de economía procesal al haberse invertido tiempo, esfuerzo y dinero del Estado en la investigación del delito sin que pueda concluir el proceso con una resolución de fondo, e incluso hasta impunidad dado que el transcurso ineludible del tiempo ha ocasionado la prescripción extintiva de la acción penal.

Tercero. Que la prohibición constitucional de la condena en ausencia está referida a la condición jurídica procesal de ausente que se configura cuando se ignora el





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 297-2013-CE-PJ

paradero del imputado y no aparece de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso como lo precisa el artículo 79°, inciso 2° del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, en otras palabras, el imputado ausente desconoce la existencia del proceso penal instaurado en su contra, imposibilitándose materialmente el ejercicio de su derecho de defensa, situación que no corresponde al acusado inconcurrente al acto de lectura de sentencia condenatoria, pues éste si tuvo previo conocimiento de la imputación penal dirigida en su contra, tuvo la oportunidad de declarar, de ofrecer pruebas de descargo, de controlar las pruebas de cargo, de elegir libremente a su abogado defensor, en suma, se le ha garantizado la posibilidad de defenderse durante todas las etapas previas a la expedición de la sentencia. Por tanto, el acusado que no concurre al acto formal de comunicación de la sentencia condenatoria no califica procesalmente como "ausente"; máxime si dicha inconcurrencia no incide en forma alguna en el sentido de la decisión judicial, la cual está vinculada exclusivamente a lo actuado en la instrucción en el proceso sumario o al juicio oral en el proceso ordinario.

Cuarto. Que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N° 4040-2011-Lima, de fecha 29 de noviembre de 2012, ha sentado como precedente vinculante normativo, conforme al artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales de 1940, la validez de la lectura de la sentencia condenatoria sin la presencia del acusado, siempre bajo la garantía del debido proceso expresado en el derecho de defensa, que se materializa con la intervención del abogado particular del acusado en el acto de lectura de sentencia condenatoria, o en su defecto, con el defensor público (fundamento jurídico 4).

Quinto. Que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 003-2005-PI/TC, también ha precisado que el derecho a no ser condenado en ausencia garantiza en su faz negativa que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como que no sea excluido del proceso en forma arbitraria. En su faz positiva, el derecho a no ser condenado en ausencia impone a las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso, así como el de citar al acusado, a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física (fundamento jurídico 167). No estamos frente a un supuesto de condena en ausencia o contumacia cuando el acusado no ha sido ajeno a la existencia del proceso, tampoco ha sido rebelde a participar en él, conociendo de la existencia del proceso (fundamento jurídico 169).

Sexto. Que respecto al acto procesal específico de la lectura pública de la sentencia, -sea condenatoria o absolutoria-, el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 prescribe que el Juez Penal Unipersonal o el Colegiado, leerá la sentencia no estando presente el acusado pero estando su defensor o el nombrado de oficio, en caso grave que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, Res. Adm. N° 297-2013-CE-PJ

permita se le desaloje de la sala de audiencias (artículo 391°, inciso 2°); otro caso es que después de haber realizado el debate de juicio oral, a través de una audiencia pública, se posibilita dictar sentencia en el acto, la misma que será leída ante quienes comparezcan (artículo 396°, inciso 1°), e incluso la sentencia diferida en su expedición se leerá ante quienes comparezcan (artículo 396°, inciso 2°).

Sétimo. Que, conforme a las fuentes normativas y jurisprudenciales antes anotadas, se puede concluir que en los procesos penales del Código de Procedimientos Penales de 1940, y en el proceso sumario del Decreto Legislativo N° 124, es factible proceder válidamente al acto de lectura de sentencia del acusado inconcurrente, solamente si éste ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante el oportuno conocimiento y/o participación de las diligencias de la instrucción o de las sesiones del juicio oral según corresponda; no obstante ello, se muestra renuente a presentarse al acto comunicativo de la sentencia, quedando ésta notificada para las partes concurrentes con su lectura pública, en tanto que para las partes inconcurrentes quedará notificada en el domicilio señalado en autos, como actualmente lo prevé el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 (artículo 396°, inciso 3°).

Octavo. Que en los procesos penales del Código de Procedimientos Penales de 1940, y en el proceso sumario del Decreto Legislativo N° 124, al concluir la lectura de la sentencia, el Juez preguntará a quien corresponda si interpone recurso impugnatorio. No es necesario que en ese acto fundamente el recurso. También puede reservarse la decisión de impugnación, como actualmente lo prevé el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 (artículo 401°, inciso 1°). En los supuestos de inconcurrencia del acusado al acto de lectura de sentencia condenatoria, el plazo de impugnación se computará a partir de la recepción de la notificación en el domicilio señalado en autos (artículo 401°, inciso 2°) garantizándose de esa manera el ejercicio del derecho de defensa, pues como lo afirma el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2566-2011-PA/TC, consustancial al significado constitucional del derecho de defensa es que se cuente con la posibilidad real de poder defenderse; es decir, no basta con la posibilidad in abstracto de contar con los recursos necesarios, sino que la parte debe ser notificada a efectos de que pueda interponerlos de manera oportuna (fundamento jurídico 5).

Por éstos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 856-2013 de la cuadragésima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas, de conformidad con lo previsto en el artículo 82, inciso 26°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor De Valdivia Cano por encontrarse de licencia. Por mayoría,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 4, Res. Adm. N° 297-2013-CE-PJ

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Aprobar la Directiva N° 012-2013-CE-PJ denominada "Procedimiento del Acto de Lectura de Sentencia Condenatoria previsto en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el Decreto legislativo N° 124", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo: Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.



ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

El voto del señor José Luis Lecaros Cornejo, es como sigue:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 5, Res. Adm. N° 297-2013-CE-PJ

VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Vista la propuesta para establecer un procedimiento del acto de lectura de sentencia condenatoria previsto en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el Decreto Legislativo N° 124; y teniendo en consideración las atribuciones contenidas en el artículo 82° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, MI VOTO es porque el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no tiene facultades para regular actos de naturaleza jurisdiccional.

Lima 28 de noviembre de 2013

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Juez Supremo - Consejero

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CONSEJO EJECUTIVO

DIRECTIVA N° 012-2013-CE-PJ

**“PROCEDIMIENTO DEL ACTO DE LECTURA DE SENTENCIA
CONDENATORIA PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DE 1940 Y EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 124”**

R.A. N° 297-2013-CE-PJ

**NOVIEMBRE 2013
LIMA – PERÚ**



DIRECTIVA N° 012-2013-CE-PJ

PROCEDIMIENTO DEL ACTO DE LECTURA DE SENTENCIA CONDENATORIA PREVISTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1940 Y EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 124

I. OBJETIVO

La presente Directiva contiene el procedimiento de realización del acto de lectura de sentencia condenatoria sin la concurrencia obligatoria del acusado, en los procesos penales sean ordinarios, sumarios o especiales, regulados por el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124, conforme a la *ratio decidendi* del precedente vinculante contenido en el Recurso de Nulidad N° 4040-2011-Lima, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 124 que prevé la aplicación extensiva *-mutatis mutandi-* de las reglas del proceso ordinario al proceso sumario.

II. FINALIDAD

- 2.1. Garantizar el derecho a la verdad en el esclarecimiento del hecho delictivo declarado en la sentencia condenatoria.
- 2.2. Garantizar el derecho a la justicia en el caso concreto mediante la aplicación de la pena que corresponda al hecho delictivo.
- 2.3. Garantizar el derecho a la reparación integral del daño ocasionado por el hecho delictivo.
- 2.4. Evitar las dilaciones maliciosas atribuibles al acusado o a su defensa en la frustración del acto de lectura de sentencia condenatoria.
- 2.5. Evitar la impunidad generada por las dilaciones maliciosas que puedan dar lugar a la prescripción extintiva de la acción penal.
- 2.6. Evitar la pérdida de tiempo y de costos en recursos humanos y materiales invertidos durante todo el proceso, ocasionados por la frustración del acto de lectura de sentencia condenatoria.

III. ALCANCE

La presente Directiva debe ser aplicada por los Jueces y Auxiliares Jurisdiccionales competentes en los procesos penales tramitados conforme al Código de Procedimientos Penales de 1940 y al Decreto Legislativo N° 124, con excepción de aquellos procesos tramitados bajo las reglas del Nuevo Código Procesal Penal del 2004.

IV. BASE NORMATIVA

- Constitución Política del Perú: Artículo 139°, incisos 3, 12 y 14.
- Código de Procedimientos Penales de 1940: Artículos 279° y 321°.



- Decreto Legislativo N° 124: Artículos 3° y 6°.
- Decreto Legislativo N° 957: Nuevo Código Procesal Penal del 2004: Artículo 396°, incisos 1°, 2° y 3°.
- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Artículo 82°, inciso 26.
- Recurso de Nulidad N° 4040-2011-Lima de fecha veintinueve de noviembre del dos mil doce emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia con la calidad de precedente vinculante: Fundamento jurídico 4.

V. VIGENCIA

La presente Directiva tiene vigencia a partir del día siguiente de su publicación y es de aplicación inmediata incluso a los procesos penales en curso.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. Diferencia entre expedición y lectura de sentencia

La expedición de sentencia es el acto procesal de carácter secreto por el cual los Jueces Penales Unipersonales o Colegiados, proceden a la deliberación, votación y redacción de la resolución que pondrá fin al proceso, la misma que deberá contener los requisitos previstos en la ley.

La lectura de sentencia es el acto procesal de carácter público, por el cual el auxiliar jurisdiccional procede a leer la resolución expedida por los Jueces Penales en forma unipersonal o colegiado, ante quienes concurren al acto.

6.2. Naturaleza del acto de lectura

El acto de lectura de sentencia condenatoria es formal, público e inaplazable. El acto es formal porque tiene como única finalidad comunicar la decisión judicial sin afectar las garantías que rigen el contradictorio al haber precluido la actuación probatoria. El acto es público, porque se desarrolla ante la presencia del o los jueces sentenciadores, permitiéndose el libre acceso a las partes y al público. El acto es inaplazable, porque se lleva a cabo con los que concurren al acto público, en consecuencia, la incomparecencia de las partes no constituye una causal de suspensión, interrupción o frustración del acto.

VII. DISPOSICIONES ESPECIFICAS

7.1. Citación al acto de lectura

En los procesos sumarios, la citación al acto de lectura de sentencia condenatoria -en adelante la citación- se realizará en el último domicilio procesal señalado por las partes en el proceso. Para el acusado, la citación se realizará adicionalmente en su domicilio real señalado en el proceso.



En los procesos ordinarios, la citación se realizará a los sujetos procesales concurrentes a la última sesión de audiencia en que se declaró cerrado el debate.

En los procesos especiales, la citación se hará observando la forma más adecuada según la naturaleza del proceso.

La citación deberá consignar en forma expresa, clara y precisa que el acto es público e inaplazable y que se llevará a cabo con los que concurran al mismo, así como el apercibimiento de designarse defensor público en caso de inasistencia del abogado defensor elegido por el acusado.

7.2. Inconcurencia del abogado defensor al acto de lectura

En caso no concurra el abogado defensor elegido por el acusado al acto de lectura de sentencia condenatoria, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el acusado; empero, si esto no es posible, el Juez nombrará en ese acto a un defensor público.

7.3. Lectura y notificación de la sentencia

Leída la sentencia condenatoria en acto público en la fecha y la hora previamente señalada en la citación judicial, quedarán notificados todos los sujetos procesales concurrentes a la misma, debiendo en ese mismo momento entregárseles copia de la resolución.

En caso de inconcurencia del acusado al acto de lectura de sentencia condenatoria, será notificado con la resolución en el último domicilio real señalado en el proceso.

Los sujetos procesales inconcurrentes al acto de lectura de sentencia condenatoria distintos al acusado, serán notificados con la entrega de una copia de la resolución en el último domicilio procesal señalado en el proceso.

7.4. Cómputo del plazo de impugnación

Al concluir la lectura de la sentencia, el Juez preguntará a quien corresponda si interpone recurso impugnatorio. No es necesario que en ese acto fundamente el recurso. También puede reservarse la decisión de impugnación.

El plazo para la impugnación de la sentencia condenatoria se rige por lo previsto en la ley, y, se computará a partir del día siguiente al acto público de lectura de sentencia para los sujetos procesales concurrentes a dicho acto.

Cuando el acto de lectura de sentencia condenatoria se lleve a cabo sin la presencia del acusado, el plazo se computará a partir del día siguiente a la notificación en su domicilio real. En caso de inconcurencia de los demás sujetos procesales se computará a partir del día siguiente de la notificación en sus respectivos domicilios procesales.



VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Situación del contumaz

- 8.1. La condición jurídica de contumaz no impedirá la citación al acto de lectura de sentencia condenatoria, siempre que el proceso se encuentre expedito para sentenciar.

Notificación de la sentencia absolutoria

- 8.2. La sentencia absolutoria será simplemente notificada a los sujetos procesales en sus respectivos domicilios procesales. En el caso del imputado, la notificación deberá realizarse adicionalmente en su domicilio real.

IX. ANEXOS

Forma parte de la presente Directiva como anexos para su difusión un Instructivo; así como el texto del Recurso de Nulidad N° 4040-2011-Lima.

ooo000ooo



PROCEDIMIENTO DEL ACTO DE LECTURA DE SENTENCIA CONDENATORIA PREVISTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1940 Y EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 124

INSTRUCTIVO

- **¿Cómo se realiza la citación al acto de lectura?**
En los procesos sumarios, la citación al acto de lectura de sentencia condenatoria -en adelante la citación- se realizará en el último domicilio procesal señalado por las partes en el proceso; para el acusado, la citación se realizará adicionalmente en su domicilio real señalado en el proceso. En los procesos ordinarios, la citación se realizará a los sujetos procesales concurrentes a la última sesión de audiencia en que se declara cerrado el debate. En los procesos especiales, la citación se hará observando la forma más adecuada según la naturaleza del proceso.
La citación deberá consignar en forma expresa, clara y precisa que el acto es público e inaplazable y que se llevará a cabo con los que concurran al mismo, así como el apercibimiento de designarse defensor público en caso de inasistencia del abogado defensor elegido por el acusado.
- **¿Qué sucede si no concurre el abogado al acto de lectura?**
En caso no concurra el abogado defensor elegido por el acusado al acto de lectura de sentencia condenatoria, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el acusado; empero, si esto no es posible, el Juez nombrará en ese acto a un defensor público.
- **¿Cómo se realiza la lectura y notificación de la sentencia?**
Leída la sentencia condenatoria en acto público en la fecha y la hora previamente señalada en la citación judicial, quedarán notificados todos los sujetos procesales concurrentes a la misma, debiendo en ese mismo momento entregárseles copia de la resolución.
En caso de inconcurrencia del acusado al acto de lectura de sentencia condenatoria, será notificado con la resolución en el último domicilio real señalado en el proceso.
Los sujetos procesales inconcurrentes al acto de lectura de sentencia condenatoria distintos al acusado, serán notificados con la entrega de una copia de la resolución en el último domicilio procesal señalado en el proceso.
- **¿Cómo se computa del plazo de impugnación de la sentencia?**
Al concluir la lectura de la sentencia, el Juez preguntará a quien corresponda si interpone recurso impugnatorio. No es necesario que en ese acto fundamente el recurso. También puede reservarse la decisión de impugnación.



El plazo para la impugnación de la sentencia condenatoria se rige por lo previsto en la ley, y, se computa a partir del día siguiente al acto público de lectura de sentencia para los sujetos procesales concurrentes a dicho acto.

Cuando el acto de lectura de sentencia condenatoria se lleve a cabo sin la presencia del acusado, el plazo se computará a partir del día siguiente a la notificación en su domicilio real. En caso de incomparecencia de los demás sujetos procesales se computará a partir del día siguiente de la notificación en sus respectivos domicilios procesales.

ooo000ooo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4040-2011
LIMA

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Daniel Arturo Contreras Baldeón, contra la resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil once, de fojas cuarenta y siete, que declaró quebrado el juicio oral y sin efecto las actas de su propósito, así como revocó el extremo del auto de apertura de instrucción de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, en cuanto dictó mandato de comparecencia y reformándola dictaron mandato de detención contra su persona; con los demás que contiene; derivado del proceso que se le sigue por el delito contra la Libertad - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales E.M.T.S.; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el procesado Contreras Baldeón al fundamentar su recurso de nulidad a fojas cincuenta y uno, señala que el Colegiado Superior al emitir la resolución recurrida no tomó en cuenta su resquebrajado estado de salud, pues fue diagnosticado con tifoidea y que ese fue el motivo de su inasistencia al acto oral el día cinco de julio del año dos mil once; que la medida que se le ha aplicado, resulta ser totalmente drástica; que su conducta siempre ha sido de contribución con la acción de la justicia; en consecuencia, solicita se revoque el mandato decretado. **Segundo:** Que previamente sin entrar en el análisis de fondo en el presente caso, debe indicarse que el Colegiado Superior mediante resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil once - notificada al recurrente con fecha veintiuno de setiembre de dicho año -, declaró quebrado el juicio oral y revocó el mandato de comparecencia por el de detención; que contra

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4040-2011

LIMA

dicha resolución el procesado mediante escrito de fecha veintitrés de setiembre de dos mil once, interpuso recurso de nulidad, el mismo que cumple con los presupuestos de fundamentación y plazo a que se refiere el artículo doscientos ochenta y nueve del Código de Procedimientos Penales - veinticuatro horas -, ello toda vez que, el día veintidós de setiembre de dos mil once, no debe ser considerado para efectuar el respectivo cómputo, pues dicho día hubo paralización de labores por huelga de los trabajadores del Poder Judicial, como se advierte de la Resolución Administrativa emitida por la Presidencia del Poder Judicial, de dicha fecha, número trescientos cuarenta y tres - dos mil once - P - PJ, por tanto, los fundamentos expuestos por el representante del Ministerio Público en su dictamen carecen de fundamento. Tercero: Que, en cuanto al tema central de la impugnación cabe indicar, que el Colegiado Superior al suspender la sesión de audiencia de fecha veintisiete de junio del año dos mil once, y disponer que el contradictorio iba a continuar el día cinco de julio de dicho año, como se advierte del acta de fojas cuarenta y cuatro, dejó establecido el apercibimiento en contra del acusado Contreras Baldeón que ante su incomparecencia se le iba a revocar el mandato de comparecencia por el de detención, lo que finalmente al presentarse dicha situación ocurrió; que ello evidentemente, en ningún modo, afecta el derecho de defensa del justiciable, pues existía un apercibimiento previo, resultando que este conocía de antemano las consecuencias que su inasistencia acarrearía - tanto más si ello motivó que se declarara quebrado el juicio oral (aspecto que se desarrollará en el siguiente considerando) -, en tal sentido, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a derecho, pues en principio antes de la sesión de audiencia de fecha cinco de julio de dos mil once - ni en la misma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4040-2011
LIMA

audencia -, dicho acusado, vía su abogado defensor, cumplió con presentar alguna documentación que acredite un motivo justificado que sustente una pretendida reprogramación del juicio, en consecuencia, al inadvertirse tal situación, su comportamiento evasivo, generó que el Colegiado Superior haciendo efectivo el apercibimiento decretado disponga la revocación de la medida cautelar por la de detención, deviniendo en inatendibles los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de nulidad, tanto más si estos representan argumentos de defensa planteados con posterioridad al hecho - Inasistencia a la audiencia - que generó la decisión del Colegiado Superior, que ahora pretender se modifique. **Cuarto:** Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, debe dejarse establecido que si bien el Colegiado Superior sancionó la Inconcurencia del procesado Contreras Baldeón a la sesión de audiencia en la que se iban a leer las cuestiones de hecho y la sentencia recaída en el proceso que se le siguió, y que ello acarreó que se declarara quebrado el juicio oral, sin embargo, cabe indicar que dicho procedimiento resulta totalmente perjudicial para el proceso mismo - con la declaración de quiebre que retrotraerá todo, a un estadio inicial del acto oral -, y lo convierte en ineficiente, pues debe tenerse en cuenta que si un procesado ha cumplido con asistir a todas las audiencias del contradictorio, ha ejercido cabalmente su derecho de defensa, con interrogatorios y pruebas, su abogado ha efectuado sus alegatos finales e incluso el mismo procesado ha realizado su autodefensa, entonces, la audiencia final en la que se cumplirá con la lectura de las cuestiones de hecho y la sentencia, representa simplemente un acto de notificación de la decisión adoptada, lo que se puede hacer en presencia o no del acusado, pues tal situación no afecta en modo alguno el derecho de defensa del

procesado, quien siguiendo los lineamientos descritos - de presencia en las sesiones anteriores y presentación de sus argumentos ya sea por el mismo o su abogado defensor - ha preservado - y así lo tiene que asegurar el Órgano Jurisdiccional - el respeto a sus derechos y garantías constitucionales - de debido proceso y de defensa -; en tal sentido, la lectura de la sentencia solo constituye un acto formal de comunicación de la decisión, no afectando las garantías que rigen el contradictorio, pues ya precluyó la actuación probatoria y esta se realizó en igualdad de armas y con presencia del acusado y su abogado defensor, siendo ello así, entonces no existía en el presente caso motivo alguno que conllevara a la declaración del quiebre del juicio oral, sino que pudo proseguirse con el acto oral en el estadio que se encontraba - así incluso lo habilita el Código Procesal Penal de dos mil cuatro, cuando en su artículo trescientos noventa y seis señala: "...que la sentencia será leída ante quienes comparezcan (ello obviamente en tanto en cuanto se hayan garantizado los derechos de los justiciables en el desarrollo del proceso penal) -; tanto más si - por las consideraciones expuestas - no se trata de una condena en ausencia o contumacia, ello pues el procesado tuvo garantizado todos sus derechos fundamentales, que los ejerció conjuntamente con su abogado en la fase de juzgamiento correspondiente; en consecuencia, en lo sucesivo las consideraciones expuestas por este Supremo Tribunal deberán ser tomadas en cuenta por las Salas Penales de las Cortes Superiores de Justicia de nuestro país como Precedente Vinculante normativo, conforme al artículo trescientos uno - A del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el artículo dos del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil once, de fojas cuarenta y siete, que declaró quebrado el juicio oral y sin

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4040-2011
LIMA

efecto las actas de su propósito, así como revocó el extremo del auto de apertura de instrucción de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, en cuanto dictó mandato de comparecencia y reformándola dictaron mandato de detención contra su persona; con los demás que ~~contiene derivado~~ del proceso que se le sigue por el delito contra la Libertad – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales E.M.T.S.; **DISPUSIERON:** que lo anotado en el cuarto considerando de la presente Ejecutoria Suprema constituya Precedente Vinculante normativo; **MANDARON:** que la presente resolución sea publicada en el diario oficial "El Peruano"; y, los devolvieron. Interviniendo los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Tello Gilardi, por licencia e impedimento de los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Pariona Pastrana.-

S.S.

VILLA STEIN

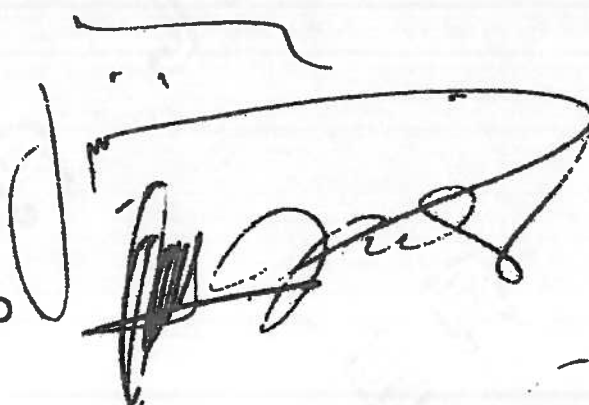
RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

TELLO GILARDI

SANTA MARÍA MORILLO

NF/eamp



03 JUL 2013

SE PUBLICA CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA